



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-210-00  
Demandante : **Fanny Sierra Munar**  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación de retiro con base en el IPC  
Actuación : Requiere

Revisado el expediente se encontró que, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial de 26 de agosto de 2021, por medio del Oficio J49-0228-21, se solicitó a la coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, se allegara copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora Fanny Sierra Munar, identificada con cédula de ciudadanía 51.637.129 y certificación salarial, conforme a los incrementos realizados año por año desde 1993 a 2010 con especificación de los porcentajes, sin que a la fecha se hubiese aportado la prueba solicitada.

Sin embargo, con escrito de 27 de octubre de 2021 la coordinadora Grupo de prestaciones Sociales informó a este Despacho que remitió por competencia el Oficio J49-0228-21 a la Dirección General de Sanidad Militar para que dé respuesta a lo solicitado, en razón a su competencia.

Por lo anterior, es pertinente requerir al director general de Sanidad Militar, para que allegue con destino a este proceso copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora Fanny Sierra Munar, identificada con cédula de ciudadanía 51.637.129 y certificación salarial, conforme a los incrementos realizados año por año desde 1993 a 2010 con especificación de los porcentajes.

Conforme a lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

Por Secretaría, bajo los apremios legales, **requerir** a al director general de Sanidad Militar, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora Fanny Sierra Munar, identificada con cédula de ciudadanía 51.637.129 y certificación salarial, conforme a los incrementos

realizados año por año desde 1993 a 2010 con especificación de los porcentajes, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00443-00  
Demandante : **Sonia Elizabeth Otalora Caro**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensión de invalidez y descuentos para salud 12%  
Actuación : Cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en el marco de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 17 de junio de 2021 el Despacho decidió:

«[...] Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. o a quien haga sus veces para que alleguen al proceso el cuaderno administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a las actuaciones objeto de este litigio.

[...] En complemento de las pruebas solicitadas por la demandante se decretará como prueba de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., allegue: extracto de pagos de las mesadas pensionales de la señora Sonia Elizabeth Otálora Caro, identificada con cédula de ciudadanía 51.655.676, en los que se observen los descuentos realizados por concepto de salud.»

La Secretaría del Despacho, por medio de los Oficios J49-172-21 y J49-173-21, enviados el 25 de junio de 2021 a las direcciones electrónicas [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), solicitó las pruebas decretadas para que fueran aportadas en el término de 15 días contados a partir del recibo del oficio que así lo requería.

El 29 de noviembre de 2021 la Fiduciaria La Previsora S.A., aportó los extractos de pagos de las mesadas pensionales de la Señora Sonia Elizabeth Otalora Caro, cumpliéndose con la carga procesal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en el entendido de enviarlas de manera simultánea a la contraparte. A la fecha, no hubo objeción alguna al respecto.

En cuanto al cuaderno administrativo de la Señora Sonia Elizabeth Otalora Caro identificada con cédula de ciudadanía 51.655.676, el 13 de enero de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá aportó lo solicitado mediante Oficio J49-173-21, surtiéndose igualmente el respectivo traslado de la prueba, sin que exista manifestación alguna al respecto.

Sobre el particular, no se advierten pruebas pendientes por recaudar. Igualmente, se advierte que ha transcurrido el traslado previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el 51 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporará al expediente las pruebas decretadas y aportadas, otorgándoles todo el valor probatorio que la ley les confiere; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero: Incorporar** al proceso los extractos de pagos de las mesadas pensionales y el expediente administrativo de la Señora Sonia Elizabeth Otalora Caro identificada con cédula de ciudadanía 51.655.676, que fue aportado por correo electrónico y del cual se corrió traslado a la parte actora a través de correo electrónico.

**Segundo: Cerrar la etapa probatoria** al no haber pruebas pendientes por practicar.

**Tercero: Correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto: Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

**Séptimo: Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-243-00  
Demandante : **Jeimmy Juliet Pardo Báez**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías  
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

### **1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La entidad propuso como excepciones: (i) inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado; (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (v) improcedencia de la sanción moratoria por ser beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías; (vi) condena con cargos a título de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vii) imposición de costas; (viii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y (ix) la genérica.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.° del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por la demandada, así:

### **1.1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado**

El apoderado de la entidad señaló que toda demanda debe contener la prueba del acto ficto que se pretende alegar, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y dado que en el caso bajo estudio se está solicitando la configuración del acto administrativo ficto o presunto por la supuesta falta de respuesta de la solicitud de 23 de agosto de 2019, el actor debió presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de tres meses.

Así mismo, indicó que se debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe para que esta se manifieste si efectivamente dio respuesta a la solicitud presentada, por lo que al no existir certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, no se cumple con los requisitos del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

#### **a. Por falta de los requisitos formales.**

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

#### **b. Por indebida acumulación de pretensiones.**

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indica que cuando el acto acusado se trate de un silencio administrativo deben anexarse a la demanda las pruebas que lo demuestren.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

**«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA contempla que la demanda debe estar acompañada del acto acusado y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurado el 23 de noviembre de 2019 con ocasión de la petición radicada el 23 de agosto de 2019.

En cuanto a la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá asignó el radicado E-2019-136526 del 23 de agosto de 2019 a la solicitud radicada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, en calidad de apoderado de la señora Jeimmy Julieth Pardo Báez, quien funge como actora dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados como prueba de radicación de la petición, dan certeza de que efectivamente se radicó en la entidad la petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora, estableciéndose así claramente que la demandante elevó la petición ante la entidad accionada y que el documento radicado es el que contiene la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora.

Por todo lo anterior, no se concluye que se configure la excepción previa de inepta demanda por los argumentos expuestos por la entidad accionada.

**Decisión:** el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

En cuanto a los demás medios exceptivos que fueron formulados por la accionada al tratarse de excepciones de mérito, se resolverán al momento de dictar sentencia.

#### - **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de

la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Segundo:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda invocada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**Quinto:** Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Sexto:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-282-00  
Demandante : **Víctor Cárdenas Vargas**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías  
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

### **1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La entidad propuso como excepciones: (i) inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado; (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (v) improcedencia de la sanción moratoria por ser beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías; (vi) condena con cargos a título de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vii) imposición de costas; (viii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y (ix) la genérica.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.° del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por la demandada, así:

### **1.1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado**

El apoderado de la entidad señaló que toda demanda debe contener la prueba del acto ficto que se pretende alegar, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y dado que en el caso bajo estudio se está solicitando la configuración del acto administrativo ficto o presunto por la supuesta falta de respuesta de la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2019, el actor debió presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de tres meses.

Así mismo, indicó que se debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe para que esta se manifieste si efectivamente dio respuesta a la solicitud presentada, por lo que al no existir certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, no se cumple con los requisitos del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

#### **a. Por falta de los requisitos formales.**

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

#### **b. Por indebida acumulación de pretensiones.**

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas

encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indica que cuando el acto acusado se trate de un silencio administrativo deben anexarse a la demanda las pruebas que lo demuestren.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

**«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA contempla que la demanda debe estar acompañada del acto acusado y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurado el 11 de diciembre de 2019 con ocasión de la petición radicada el 11 de septiembre de 2019.

En cuanto a la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá asignó el radicado E-2019-146845 del 11 de septiembre de 2019 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, en calidad de apoderada del señor Víctor Cárdenas Vargas, quien funge como actora dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados como prueba de radicación de la petición, dan certeza de que efectivamente se radicó en la entidad la petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora, estableciéndose así claramente que la parte demandante elevó la petición ante la entidad accionada y que el documento radicado es el que contiene la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora.

Por todo lo anterior, no se concluye que se configure la excepción previa de inepta demanda por los argumentos expuestos por la entidad accionada.

**Decisión:** el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

En cuanto a los demás medios exceptivos que fueron formulados por la accionada al tratarse de excepciones de mérito, se resolverán al momento de dictar sentencia.

#### - **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos,

identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Segundo:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda invocada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**Quinto:** Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Sexto:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-233-00  
Demandante : **Jhon Alexander Acosta Avendaño**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías  
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**«Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

### **1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La entidad propuso como excepciones las denominadas: (i) inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado; (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (v) improcedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por ser beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías; (vi) condena con cargos a título de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vii) imposición de costas; (viii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y (ix) la genérica.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por la demandada, así:

#### **1.1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado**

El apoderado de la entidad señaló que toda demanda debe contener la prueba del acto ficto que se pretende alegar, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y dado que en el caso bajo estudio se está solicitando la configuración del acto administrativo ficto o presunto por la supuesta falta de respuesta de la solicitud de 23 de agosto de 2019, el actor debió presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de tres meses.

Así mismo, indicó que se debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe para que esta se manifieste si efectivamente dio respuesta a la solicitud presentada, por lo que al no existir certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, no se cumple con los requisitos del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

##### **a. Por falta de los requisitos formales.**

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

##### **b. Por indebida acumulación de pretensiones.**

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indica que cuando el acto acusado se trate de un silencio administrativo deben anexarse a la demanda las pruebas que lo demuestren.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

**«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio

administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA contempla que la demanda debe estar acompañada del acto acusado y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurado el 28 de agosto de 2019 con ocasión de la petición radicada el 28 de mayo de 2019.

En cuanto a la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá asignó el radicado E-2019-90386 del 28 de mayo de 2019 a la solicitud radicada por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, en calidad de representante legal de Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S., y conforme al contrato de mandato suscrito con el señor John Alexander Acosta Avendaño, quien funge como parte actora dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados como prueba de radicación de la petición, dan certeza de que efectivamente se radicó en la entidad la petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora, estableciéndose así claramente que la parte demandante elevó la petición ante la entidad accionada y que el documento radicado es el que contiene la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora.

Por todo lo anterior, no se concluye que se configure la excepción previa de inepta demanda por los argumentos expuestos por la entidad accionada.

**Decisión:** el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

En cuanto a los demás medios exceptivos que fueron formulados por la accionada al tratarse de excepciones de mérito, se resolverán al momento de dictar sentencia.

#### **-Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero:** Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Segundo:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda invocada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**Quinto:** Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Sexto:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LFQC